



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

RES. CM N° 177/2021

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00020236-9/2021 caratulado “*SCD S/ LAIGLE, MARÍA INÉS DEL SAGRADO CORAZÓN S/ DENUNCIA*”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 22/2021, y

CONSIDERANDO:

Que, el 30/09/2021, la Sra. María Inés del Sagrado Corazón Laigle interpuso ante este Consejo de la Magistratura una denuncia contra la Jueza Dra. María Araceli Martínez, titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 29 por mal desempeño, parcialidad y adelanto de opinión.

Que, en primer lugar, la Sra. Laigle reseñó los hechos que motivaron su denuncia, señaló que la actitud reprochada de la magistrada se dio en el marco de la causa DEB 23584/2018-2 caratulada “*Laigle, María Inés sobre 181 inc.1 – usurpación (despojo), querellante: Conrado Laigle, Gastón*” y 23584/2018-0 “*Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1- usurpación (despojo), querellante: Conrado Laigle, Gastón*”.

Que indicó que, el 29/03/2021, resultó sorteado para intervenir en la etapa de debate el Juzgado N° 29 PPJCyF a cargo de la denunciada, quien habría impulsado de oficio “*una aventura privada judicial*” en la cual “*ha buscado llevar adelante un debate-juicio en perjuicio de la suscripta SIN HECHO, DELITO NI CAUSA, mediando ADELANTO DE OPINIÓN, que confirma de manera INEQUÍVOCA que el resultado del juicio que se pretende llevar en sede del Juzgado PCyF N° 29 se encuentra PREDETERMINADO en sentido de una decisión totalmente adverso al de esta Defensa...*”. En esa línea, refirió que existió un dispendio jurisdiccional e ilegal iniciado por “*el pretense querellante (...) sin legitimación o poder alguno para querellar en nombre del supuesto particular damnificado*” y destacó que aquello era conocido por la magistrada.

Que en esa línea, hizo hincapié en que la magistrada actuó “*...resurgiendo un archivo Fiscal ya dispuesto y aun existiendo cuestiones prejudiciales y un recurso por inconstitucionalidad pendiente ante el Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires...*”, resultando ello en perjuicio de sus derechos de defensa en juicio.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que luego explicó que desde largo tiempo se encuentra en un estado de salud crítico en razón de un cuadro crónico e irreversible, de graves patologías de orden psíquico y de pronóstico reservado y especificó padecer artritis reumatoidea y EPOC severo inhabilitante, destacando que ello le impide trasladarse sin descompensarse.

Que seguidamente relató que, el 12/05/2021, por resolución se fijó fecha de debate oral para el 10 y 11/08/2021 y se dispuso que las partes debían concurrir de forma presencial. Criticó que la magistrada para ello omitió expedirse respecto de su crítica condición de salud, por pertenecer al grupo de altísimo riesgo para contraer COVID-19. En consecuencia, formuló una presentación requiriendo dejar sin efecto la mentada resolución.

Que vinculado a ello, consideró que *“...por conducto de la OMISIÓN PROPIA DE LA JUDICATURA, se me ha colocado en estado de indefensión material y se me ha visto vulnerado mi derecho a una defensa en detrimento de mis garantías constitucionales, sumado a ello la falta de RESPETO por mi condición de mujer y la puesta en dudas de mi DELICADO ESTADO DE SALUD que hasta por ese entonces era desconocido por la judicatura y la Sra. Juez MARIA ARACELI MARTINEZ”*. Pues, existió *“omisión funcional elemental del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 29”* habiendo fijado fecha de debate *“con clara animosidad y temor de parcialidad, otorgando plazos para la contestación de la vista, reiterando la contestación por parte de la pretensa querella con plazos que exceden mas de 1 mes incluso omitiendo que en este juicio privado se ha violentado los más elementales principios procesales como lo es la FALTA DE PERSONERÍA de las presentaciones efectuadas por la querella en fecha 30/06/2021, 02/08/2021 y 04/08/2021, subsanándolas y posteriormente alegando que se trataría de derecho inalienable de la querella a obtener un resultado pronto”*, considerando que aquello era una clara muestra de violencia institucional y abuso de autoridad.

Que relató que a partir de la presentación realizada, el 02/08/2021, por medio de la cual informó su delicado estado de salud y solicitó que a fin de garantizar su defensa en juicio, en caso de llevarse a cabo *“algún acto jurisdiccional”* aquél fuera en forma presencial y con su abogado de confianza, la magistrada resolvió *“...En relación al alegado estado de salud de la imputada, que presuntamente le impediría cumplir con los requerimientos que le ha formulado el Tribunal, como también de la oposición del defensor a una audiencia virtual, se correrá vista a la querella por el término de 24 horas corridas. La razón del plazo exiguo, guarda relación con la cercanía de la fecha de debate fijada”*.

Que en relación a ello, criticó que por la resolución de la Dra. Martínez, el 04/08/2021, debió presentar nuevamente certificados médicos y psicológicos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

a efectos de acreditar los extremos invocados en torno a su estado de salud. Asimismo, narró que, el 27/08/2021, la magistrada *“avasallando derechos y arrasando con las más elementales garantías constitucionales de defensa en juicio de la suscripta, señalando irrespetuosamente (...) que la suscripta (...) nada ha aportado respecto del presunto cuadro de EPOC citado”*.

Que por otra parte, indicó que se le impuso la carga de precisar su domicilio actual había dado cumplimiento el 06/08/2021, pero precisó que la magistrada no tuvo en cuenta las pruebas y constancias aportadas.

Que para ilustrar lo sostenido, transcribió parcialmente la resolución de la magistrada, del 09/08/2021, a saber: *“...téngase presente que no se han brindado mayores precisiones sobre la ubicación del domicilio de la encartada. Antes bien, se ha ratificado un domicilio en exceso indeterminado. En función de ello, téngase por no cumplido el emplazamiento. (...) requiérase a la defensa que en el plazo de 24 horas, aporte alguno de los medios de identificación del domicilio de la señora Laigle, (...) Todo ello, a los fines de conocer el domicilio al que deberán cursarse las notificaciones personales”*.

Que puntualmente respecto de su estado de salud, la denunciante manifestó que a pesar de haberlo acreditado mediante la presentación de diversos certificados médicos, continuaron las imposiciones y cargas abusivas por parte de la magistrada *“...resultando la judicatura desesperada y en una carrera contra el tiempo para llevar adelante un DEBATE sin ninguna hipótesis del supuesto delito invocado en el marco de acción privada, la actuación de oficio para instar la presente acción dependiente de instancia privada, alentando de oficio el progreso de la misma...”*, entendiéndose que ello evidenciaba una situación de abuso de autoridad y prejuzgamiento grave, al ser intimada sin haberse expedido sobre su estado de salud.

Que relató que, el 24/08/2021, la Dra. Martínez la intimó nuevamente a aportar datos relativos a su domicilio y atendiendo a la situación epidemiológica vigente concluyó que *“...se encuentran dadas las condiciones para la celebración del juicio oral en estos obrados, de manera presencial y siempre manteniendo todos los protocolos sanitarios vigentes”*. Además puntualizó que debate había sido suspendido a solicitud de la defensa por los alegados problemas de salud de Laigle, los cuales habían sido *“...deficiente y solo preliminarmente acreditados”*. Tuvo para sí que *“Otorgado un plazo más que prudencial para que la defensa pueda acreditar fehacientemente el estado de salud de la señora Laigle, nada ha aportado respecto del presunto cuadro de EPOC (...) el alegado estado de salud físico y psicológico que le impediría a la encartada participar del debate de modo presencial, no se encuentra acreditado, al tiempo que tampoco se puede ordenar un examen pericial sobre ella, dada*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

su actitud reticente a informar su domicilio real actual, lo cual motiva la intimación cursada al inicio de esta providencia”. Por ello, fijó nueva fecha de audiencia de juicio para el 9 y 10/09/2021.

Que en razón de ello, la denunciante sostuvo que “...de la simple lectura de la misma se desprende el temor de parcialidad hacia esta parte, todo ello a pesar de mis innumerables esfuerzos para acreditar las imposiciones y cargas por certificados médicos, al mismo tiempo que fue omitido resolver dichas cuestiones conforme a las garantías constitucionales que me asisten. Asimismo, se busca por todos los medios legales e ilegales desvirtuar y modificar mi diagnóstico médico y propiciar en la suscripta la profundización de las dinámicas traumatógenas de estigmatización, mediando evidente abuso de autoridad”.

Que en esa línea, reiteró la acusación vinculada a la omisión por parte de la Dra. Martínez de su condición de persona de riesgo en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, afirmó que por “clara inacción” de la judicatura existía temor de parcialidad al momento de resolver el pleito “en un sentido completamente adverso al de esta defensa”, respecto de lo cual manifestó “...la mala praxis judicial y el tratamiento y tramite que se ha impreso el cual acusa aquí a la suscripta de no se sabe qué, con el mero impulso equívoco de la letrada de la Pretensa querella, omitiéndose todo elemental control de legalidad y colocando a la suscripta en estado de INDEFENSION, al tiempo que no han sido redargüidos de falsos los certificados médicos aportados por esta parte”.

Que, el 25/08/2021, Laigle efectuó una presentación a efectos de que la magistrada se aparte de las actuaciones DEB 23584/2018-2 “...por cuestiones de que hacen a las razones de decoro y delicadeza, y atento que se está llevando el juicio con una decisión predeterminada y con claro temor de parcialidad...”. A su vez consideró que “...Esta actitud, absolutamente incomprensible pues el caso se ha agravado toda vez, que la persona de la Magistrada (en claro adelanto de opinión) solo se limita a hacer lugar a la presentación de la Querella, lo que ya no estamos frente a una simple manifestación, sino, a un trabajo en litisconsorcio, que ha quedado reflejado por resolución de fecha 03/09/2021, ya que a mi escrito presentado se me atribuye haber efectuado frases injuriosas hacia el Tribunal y la Abogada de la Querella, manifestando sin razón alguna que la Sra. Magistrada se encuentra ofendida al igual que la Querella”.

Que como corolario, sostuvo que a lo largo del proceso existieron maniobras procesales tendenciosas que produjeron un agravamiento de su estado de salud, específicamente resaltó que la magistrada al fijar una fecha de debate la colocaba en condiciones de indefensión material además de peligrar su salud física y psíquica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que seguidamente, señaló que mediante resolución, del 03/9/2021, se vio apartada de su letrado de confianza, que se dictaron diversas medidas abusivas en perjuicio de su defensa en juicio el 08/09/2021, el 10/09/2021 y el 17/09/2021 al designarse de oficio a la Defensoría N° 13 para ejercer su defensa técnica e intimarla a designar letrado de confianza, a pesar de encontrarse inhibida para efectuar presentaciones en sede del Juzgado PPJCyF N° 29 en forma física; lo cual interpretó como un claro adelanto de opinión por parte de la Jueza, conculcando su derecho de defensa. Así, entendió *“Como una burla, acaba de resolver recientemente con fecha 17/09/2021 la intervención de la Defensoría N°13, que luego de haberme dejado sin patrocinio letrado por su exclusiva responsabilidad que deberá afrontar en estos actuados, se me otorgó un nuevo plazo irrisorio de 48 y 72 hs para designar abogado letrado de confianza, al mismo tiempo que se impuso nuevas cargas procesales ENCONTRANDOME SIN PATROCINIO LETRADO Y SIN DEFENSA TECNICA”*.

Que a su vez, señaló que la magistrada omitió expedirse respecto de las presentaciones formuladas los días 13/07/2021, 02/08/2021, 04/08/2021, 18/08/2021, 25/08/2021 y 02/09/2021 respectivamente.

Que finalmente sostuvo *“La Señora Jueza Maria Araceli Martinez ha consentido conceptos inconcebibles en un magistrado, que a la vista total de los expedientes y los textos de mis presentaciones y certificados médicos adunados, podrán evidenciar que la magistrada tendió en todo momento a vulnerar el ejercicio de mi defensa en juicio , aún en condiciones de completa indefensión que ella misma me hubo de colocar, como la violencia institucional y no dando intervención a la Dirección de Medicina Legal”*.

Que por todo ello, solicitó a este Consejo de la Magistratura que proceda a suspender y acusar ante el Jurado de Enjuiciamiento a la Sra. María Araceli Martínez por mal desempeño y, oportunamente, de comprobarse ello se proceda a la destitución de la magistrada.

Que acompañó a su denuncia copia de presentaciones efectuadas el 18/08/2021, el 04/08/2021 y el 01/08/2021 en el trámite de la causa 23584/2018-2.

Que el 30/09/2021 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) dispuso poner en conocimiento del Presidente de este Consejo de la Magistratura CABA, a la Presidencia de la mencionada comisión y al resto de las Consejeras miembro, de la denuncia interpuesta, de conformidad con el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que, el 12/10/2021, la Sra. María Inés del Sagrado Corazón Laigle ratificó su denuncia ante la CDyA mediante la audiencia celebrada vía plataforma CISCO Webex, de conformidad al art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y el *"Protocolo transitorio para la implementación de medios electrónicos y/o virtuales en el procedimiento disciplinario ante la CDyA y/o el Plenario"*, aprobado por la Res. CM N° 227/2020, el que mantiene su vigencia en virtud del art. 11 de la Res. CM N° 2/2021.

Que, el 13/10/2021, el Secretario de la CDyA puso en conocimiento de la Dra. María Araceli Martínez, titular del Juzgado N° 29 PPJCyF, de la denuncia formulada en su contra.

Que, el 25/10/2021, la Sra. Laigle formuló una nueva presentación ante la CDyA a efectos de ampliar su denuncia, puntualmente por hechos constitutivos de *“abuso de autoridad, parcialidad manifiesta, mal desempeño y privación ilegítima de la libertad”* en su perjuicio.

Que en primer lugar, recordó el motivo de la denuncia que diera origen a estas actuaciones, y luego relató que la magistrada, mediante la resolución del 23/09/2021, decretó la rebeldía de la Sra. Laigle y ordenó *“la inmediata captura”* de ésta aduciendo una supuesta actitud reticente a denunciar su actual domicilio. Catalogó dicha resolución de haber sido dictada con clara parcialidad e ilegalidad manifiesta y la transcribió. Lo mismo hizo, con el auto, del 10/10/2021, mediante el cual la magistrada dejó sin efecto la declaración de rebeldía adoptada.

Que con relación a ello, la denunciante manifestó *“Tal como se omitiera informar a las autoridades, en el marco de completo abuso de autoridad y prevaricación, la Dra. Maria Araceli Martinez, sin recabar ninguna información, conocía perfectamente el domicilio de la suscripta en fecha 10/10/2021 e igualmente fuerza mi detención y me hace mantener detenida –pese a conocer la impugnación de la Defensora Oficial y la revocación de toda medida de rebeldía inventada por la Magistrada”*.

Que consideró que existía *“clara animosidad de llevar el resultado del juicio hacia un resultado completamente desfavorable al de esta parte, en adelanto de opinión y parcialidad manifiesta (...) dando cuenta de la necesidad de apartamiento de dicha magistrada de las presentes actuaciones, a fin de que la suscripta sea juzgada por un Tribunal Imparcial y con completa imparcialidad que lleva adelante la Sra. Magistrada Martinez...”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que sostuvo haber sido privada ilegítimamente de su libertad *“por conducto del accionar de la Sra. Juez Maria Araceli Martinez”* -en alusión a la manda vinculada a la declaración de rebeldía de la Sra. Laigle-, y entendió que dicho accionar daba cuenta de cuál sería el resultado durante la audiencia de juicio.

Que en esa línea, consideró necesaria la intervención de este Consejo a fin de hacer cesar el abuso de autoridad, maltrato institucional y parcialidad manifiesta ejercidos por la Dra. Martínez, que devienen en el padecimiento de un grave daño por parte de la aquí denunciante.

Que a ese respecto, afirmó *“las maniobras ilícitas desplegadas por la Magistrada infiel exceden holgadamente los términos del mero incumplimiento funcional, sino que estamos frente a hechos de INCUMPLIMIENTO EN LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO y MAL DESEMPEÑO, a partir de un vehemente y deliberado obrar ilícito y que solo puede explicarse por una evidente disposición a servir intereses completamente escindidos de la realidad y llevado adelante con completo ABUSO DE AUTORIDAD”*, resaltó que aquello imponía la necesidad de urgir los mecanismos para la inmediata destitución de la magistrada y remisión a la justicia criminal por ser manifiesto *“...el denodado y abusivo esfuerzo persecutorio desarrollado por la denunciada sobre la suscripta, DE OFICIO, en el marco de una acción privada archivada, exteriorizando su prevaricación, apartamiento palmario de la ley y uso de los recursos estatales para fines ilegítimos”*.

Que finalmente, solicitó se tuviera por ampliada la denuncia, se proceda a suspender a la magistrada denunciada y acusarla ante el jurado de enjuiciamiento por mal desempeño, oportunamente se destituya a aquélla y se remitan las presentes actuaciones a la justicia criminal con el fin de que se investigue su accionar delictivo.

Que, el 27/10/2021, por Secretaría de Comisión se puso en conocimiento de la Dra. María Araceli Martínez de la ampliación de la denuncia.

Que, el 27/10/2021, la Presidente de la CDyA dispuso como medida preliminar, conforme el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitar al Juzgado N° 29 PPJCyF, la remisión de copias certificadas de las causas N° 23584/2018-2, CUJ DEB J-01-00039663-6/2018-2, actuaciones nro. 1824008/2021 y nro. 23584/2018-0, caratuladas *“LAIGLE, MARÍA INÈS S/ ART. 181 INC. 1 CP – USURPACIÓN (DESPOJO)”*. Dicha medida se cumplió el 29/10/2021 y fue ratificada por esa CDyA, en la reunión ordinaria del día de la fecha.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que, el 29/10/2021, la titular del Juzgado N° 29 PPJCyF, remitió el link de acceso a las copias de los expedientes digitales N° 23584/2018-2 y N° 23584/2018-3, extraídas del sistema EJE e informó que el expediente N° 23584/2018-0 tramitó ante el Juzgado Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 27.

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen (N°22/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que cabe recordar que en el art. 19 del Reglamento Disciplinario del PJCABA se consigna que *“La intervención de la Comisión se habilita por denuncia o por comunicación de la autoridad competente sobre un hecho que podría configurar una irregularidad”*. Ahora bien, reseñado el sustento fáctico y analizadas las actuaciones, corresponde a esta CDyA resolver el fondo de la cuestión planteada en los términos previstos por el art. 39 del cuerpo reglamentario mencionado,

Que en primer lugar, cabe recordar que en la presente denuncia la Sra. María Inés del Sagrado Corazón Laigle cuestiona la actuación de la Dra. María Araceli Martínez en el marco de la causa DEB 23584/2018-2 caratulada *“Laigle, María Inés sobre 181 inc.1 – usurpación (despojo), querellante: Conrado Laigle, Gastón”*, afirmando que la jueza actuante habría incurrido en mal desempeño, parcialidad y adelanto de opinión.

Que especificó que la denunciada impulsó de oficio las actuaciones existiendo un archivo Fiscal y un recurso de inconstitucionalidad pendiente ante el TSJ; que no tuvo en cuenta, en ningún momento, su condición crítica de salud; que fijó fechas de debate de juicio presencial sin contemplar que la imputada pertenecía al grupo de riesgo para contraer COVID-19, que la colocó en estado de indefensión material; que la intimó en reiteradas oportunidades a aportar datos fehacientes respecto de su domicilio y la declaró en rebeldía aduciendo que éste no había sido acreditado, disponiendo su captura por la fuerza pública -esto último lo consideró como una privación ilegítima de su libertad-; y que vulneró su derecho de defensa en juicio al designar de oficio a la Defensoría N° 13 para ejercer su defensa técnica luego de haberse apartado a su letrado patrocinante.

Que ahora bien, en relación a la crítica orientada respecto al accionar de la Dra. Martínez en orden a verificar el domicilio de la denunciante, es preciso poner de manifiesto, a criterio de la CDyA, que tales medidas se encuentran amparadas por las disposiciones legales aplicables al caso y motivadas en los informes elaborados a tal efecto por las autoridades competentes, en calidad de auxiliares de la judicatura, esto es, la información suministrada por la Comisaría de la localidad de San



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Marcos Sierra, quienes siendo locales consideraron por demás impreciso el domicilio ratificado por la Sra. Laigle, a contrario sensu de lo sostenido por esta última en el sentido que la magistrada no tuvo en cuenta las pruebas y constancias aportadas.

Que desde otra perspectiva y relacionado con el alegato sobre *“se busca por todos los medios legales e ilegales desvirtuar y modificar mi diagnóstico médico y propiciar en la suscripta la profundización de las dinámicas traumatógenas de estigmatización, mediando abuso de autoridad”*, como de la omisión de considerarla una persona de riesgo en el marco de pandemia ocasionada por el virus COVID-19, esa CDyA entiende oportuno poner de relieve el contexto en el cual se sustanció la contienda, esto es, en el marco de la declaración de emergencia sanitaria causada por la enfermedad producida por el COVID-19 que obligó a la adopción, por parte de este Consejo de la Magistratura, de medidas excepcionales que permitieran continuar con la prestación del servicio de justicia y, a la vez, preservar la salud de las/os trabajadoras del Poder Judicial como de los distintos actores involucrados en los procesos respectivos (confr. Res. CM N° 58/20, 59/20, 60/20, 63/20, 65/20 y 68/20, 148/2020, 195/2020, 2/2021, 57/2021, 109/2021, entre otras).

Que para ello, además de los argumentos vertidos por la Magistrada, basta considerar en su apoyo el criterio último sostenido por este Consejo en la Res. CM N° 109/2021, mediante la cual se estableció en su art. 5 exceptuar del nuevo régimen de presencialidad a quienes se encontraran comprendidos dentro de los términos de los incisos c) y g) del art. 1° Anexo I de la Res. N° 2600-GCBA-SSGRH/21 del 12/04/2021, considerados todavía grupo de riesgo, a saber: personas con inmunodeficiencias: congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave; VIH dependiendo del status; personas con medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis; pacientes trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos. Se destaca que los actos de las autoridades locales, se dictaron teniendo en cuenta las directrices emanadas por los Ministerios de Salud y Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, en la Res. Conjunta N° 4-APN-MS/21, que tuvieron en mira que *“... las vacunas utilizadas en Argentina demostraron una adecuada eficacia para la prevención de las formas graves y de la muerte por la enfermedad, lo cual disminuye el riesgo y posibilita el retorno de los trabajadores y las trabajadoras a sus lugares de trabajo”*.

Que lo expuesto precedentemente, si bien es aplicable al ámbito de los agentes de los poderes públicos involucrados, refleja el contexto en el cual se adoptaron las medidas consideradas irregulares por la denunciante. Pues bien, la CDyA repara que la Sra. Jueza tuvo presente las aflicciones informadas por Laigle, también consideró la nueva realidad imperante al respecto para posteriormente arbitrar los medios de los que dispone con el fin de compeler su presencia. Aún así y no obstante lo aquí



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

alegado, resulta un dato central que la magistrada tampoco consideró prueba suficiente la documentación aportada a tal efecto para certificar el estado de salud denunciado, como a continuación se desarrollará.

Que relacionado con lo plasmado en último término, la denunciante entiende anómalo el pedido de nuevos certificados médicos, sin dar respuesta al razonamiento de la Magistrada quien, primeramente, hizo lugar al pedido de suspensión de la audiencia efectuado por la presentante, para en segundo término, sustentar tales requerimientos ante la divergencia de jurisdicción de los domicilios de las personas involucrados, a saber, la Sra. Laigle constituido en la Provincia de Córdoba y los domicilios de las profesionales intervinientes –Carina Bracalante y Carol Suzal Aguilar- en la Provincia de Buenos Aires; entre otras cuestiones que fueron razonablemente expuestas en los resolutorios cuestionados, por ejemplo, la falta de precisión de los certificados acompañados, que no se encontraban reunidos en un inicio los presupuestos para ordenar una pericia médica a través de la Dirección de Medicina Legal, entre otros.

Que en consecuencia, advirtió la CDyA que las irregularidades denunciadas contra la Dra. Martínez carecen de sustento respecto del desconocimiento de su enfermedad y condición de salud crítica, que le haya dispensado un trato irrespetuoso contra su persona, o colocado en un estado de indefensión material y mucho menos que deriven en una situación de peligro para la salud física y psíquica de la presentante, vulnerando con ello su derecho constitucional de defensa en juicio, entamado que para Laigle evidenciaría un abuso de autoridad y prejujuicio grave por parte de la denunciada.

Que a su vez, la denunciante insiste en el impulso de oficio por parte de la magistrada de un proceso en su contra, aludiendo específicamente a un archivo Fiscal en el marco de la causa DEB 23584/2018-0 *“Laigle, María Inés sobre 181 inc. 1-usurpación (despojo), querellante: Conrado Laigle, Gastón”* además de la existencia de un recurso de inconstitucionalidad pendiente ante el TSJ.

Que ahora bien, con relación a ello la CDyA analizó separadamente ambas cuestiones. En primer lugar, del análisis de la causa remitida por el Juzgado N° 27 PPJCyF se desprende que, el 31/10/2018, el titular del juzgado resolvió no convalidar el archivo de las actuaciones dispuesto por la Sra. Fiscal interviniente, por tanto la afirmación carece de veracidad.

Que en otra línea, en cuanto al recurso pendiente ante el TSJ, cabe destacar que la Dra. Martínez en oportunidad de tratar el planteo formulado por Laigle vinculado a ello, el 18/06/2021, dispuso como medida para mejor proveer librar oficio al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

mentado Tribunal a fin de que informase el estado actual del trámite del remedio procesal intentado por la defensa y, particularmente, si se había conferido con efecto suspensivo. Posteriormente, el Tribunal hizo saber que el recurso se encontraba en trámite ante la Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas y que no se había conferido efecto suspensivo al efecto. Finalmente, a la luz de lo informado, la magistrada fijó fecha de audiencia de debate.

Que en cuanto a la acusación vinculada al conocimiento de la magistrada respecto de la falta de personería de la querrela para formular presentaciones y su omisión de rechazarlas por no resultar adecuadas a derecho, cabe poner de manifiesto que, el 30/06/2021, en atención a una presentación formulada por la Dra. Anzoátegui -en carácter de letrada patrocinante del querellante-, la Dra. Martínez dispuso notificar a aquella mediante cédula a efectos de hacerle saber que en virtud de no haber aportado ante el Juzgado poder especial para querellar en nombre del Sr. Laigle las próximas presentaciones deberían encontrarse suscriptas por éste bajo apercibimiento de rechazo por falta de personería. En esa línea, el 02/08/2021, desestimó la presentación formulada por la querrela específicamente por falta de personería.

Que a mayor abundamiento, atento a los cuestionamientos puestos de relieve sobre la concesión de plazos, estos fueron consentidos por la aquí denunciante teniendo en cuenta la ausencia de vías recursivas interpuestas contra tales pronunciamientos, siendo que sería ese el marco de actuación propicio para su cuestionamiento.

Que en ese entendimiento, el máximo órgano jurisdiccional federal tiene dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que en otro orden de ideas, en lo relativo al pedido de apartamiento de la magistrada formulado por la aquí denunciante, es imperioso dejar sentado, a criterio de la CDyA, que dicho planteo fue debidamente tratado en el marco del proceso. En esa línea, una vez trabada la recusación por parte de Laigle, la Dra.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Martínez remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero que resolvió rechazar tal planteo -cf. sentencia del 31/08/2021. Sentado ello, no es ocioso recordar que esas cuestiones son resorte exclusivo de los tribunales, no resultando esta Comisión el órgano competente para analizar o revisar lo resuelto a ese respecto.

Que asimismo, en cuanto a la acusación vinculada a dejar a la Sra. Laigle sin patrocinio letrado ni defensa técnica, es imperativo poner de manifiesto que el apartamiento del Dr. Gallego -letrado patrocinante de la aquí denunciante hasta el 08/09/2021- ocurrió por decisión de la aquí denunciante luego de que la Dra. Martínez dispusiera dar intervención al Tribunal de Disciplina del CPACF en virtud de que el letrado en sus presentaciones había proferido expresiones impropias, ofensivas e irrespetuosas hacia la jurisdicción.

Que en esa línea, habiendo expresado la Sra. Laigle su deseo de dispensar al Dr. Gallego de ejercer su defensa técnica, el 08/09/2021, la magistrada resolvió dejar sin efecto la audiencia de debate fijada por no contar la imputada con defensa técnica e intimar a aquella para que en el término de 72 horas designase otro defensor de su confianza bajo apercibimiento de designar el Defensor oficial que por turno le correspondiera. Siendo que Laigle no designó, en el plazo otorgado, letrado de su confianza, el 17/09/2021, la magistrada dispuso designar a la Defensoría Oficial N° 13 para ejercer la defensa técnica debida.

Que vinculado a ello, no resulta ocioso destacar que la magistrada contempló primariamente la salvaguarda del derecho de defensa de la imputada y, a la luz de ello, suspendió la audiencia de debate y arbitró los medios necesarios para que en el plazo más breve aquella contase con defensa técnica, no resultando particularmente estas disposiciones pasibles de reproche alguno.

Que por último, respecto de la acusación formulada por Laigle en cuanto a haber sido privada ilegítimamente de la libertad por indicación de la Dra. Martínez, es menester poner de manifiesto que la medida dispuesta por la magistrada encuentra su justificación en el trámite de la causa y se encuentra amparada dentro de las disposiciones legales vigentes de la normativa aplicable.

Que con relación a ello, la CDyA recordó que a lo largo del trámite de la causa la magistrada intimó en reiteradas oportunidades a la Sra. Laigle a efectos de que proporcionara de forma fehaciente un domicilio y en cada oportunidad, el domicilio provisto no resultó lo suficientemente preciso. Por consiguiente, el 24/09/2021, la magistrada dictó la rebeldía de la denunciante y como consecuencia legal ordenó su inmediata captura, ello con el único fin de que aquella -imputada en la causa que tramitaba ante el Juzgado PPJCyF N° 29- fuese sometida al debate oral y público



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

correspondiente. En esa línea, la defensa técnica de la imputada interpuso, el 29/09/2021, recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de dicha resolución, el que fue declarado inadmisibile por la magistrada el 01/10/2021. Luego, habiéndose superado los motivos que llevaran a adoptar tal decisión, fue dejada sin efecto la declaración de rebeldía y por ende la orden de captura librada al respecto.

Que en conclusión y a partir del análisis efectuado, se pone en evidencia que el contenido de la presentación de la denunciante evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación de la Dra. María Araceli Martínez en oportunidad de entender en la causa en que habría sido imputada por el delito de usurpación, en particular por considerar que la magistrada habría impulsado de oficio las actuaciones a expensas de un decreto de archivo fiscal anterior, habría dictado medidas que la habrían colocado en estado de indefensión material y vulnerado su derecho de defensa en juicio. Dichas circunstancias, como principio general, no habilitan la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario contra la Jueza cuestionada.

Que con esta lógica y dado que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial y en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas, no resultando posible por tal motivo que la CDyA se constituya en un órgano revisor de las mismas.

Que, de esta forma, la potestad de la CDyA se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Pues, las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo *“...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...”* (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza).

Que siguiendo este razonamiento, los cuestionamientos formulados por la presentante no pueden admitirse como una denuncia eficaz para instar un procedimiento disciplinario o de acusación ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en definitiva, sostuvo la CDyA que cabe poner de manifiesto que la magistrada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso, como en virtud de los informes elaborados por las autoridades competentes a tal efecto, de modo que su accionar no encuadra en ninguna de las causales de remoción previstas en el art. 16 de la Ley N° 54 y el art. 122 de la CCABA“...*comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”. Tampoco en las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 -modif. por la Ley N° 6302- y el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”; toda vez que actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención y competencia.

Que sentado cuanto precede y en orden a lo previsto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la Magistrada, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia promovida por María Inés del Sagrado Corazón Laigle contra la Dra. María Araceli Martínez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 29, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 177/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

